

DIARIO OFICIAL.

Año XX.

Bogotá, viernes 26 de Septiembre de 1884.

Número 6,211.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
CONGRESO—Ley 46 de 1884, por la cual se concede una pensión.....	13,901
PODER EJECUTIVO.	
Mensaje del Presidente de la Unión.....	13,901
Decreto número 787, por el cual se declara inasistente un nombramiento y se hace otro en el ramo de Telégrafos.....	13,901
Decreto número 794, por el cual se declara inasistente un nombramiento y se hace otro en propiedad.....	13,901
Decreto número 795, por el cual se hace una promoción y un nombramiento en el ramo telegráfico.....	13,901
Decreto número 796, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos.....	13,901
Decreto número 797, por el cual se reorganiza el servicio de buzones.....	13,901
Decreto número 798, por el cual se declaran inasistentes varios nombramientos y se hacen otros en propiedad.....	13,901
Decreto número 802, por el cual se hace un nombramiento en propiedad.....	13,902
SECRETARÍA DE GOBIERNO.	
Telegramas.....	13,902
Estado de las líneas telegráficas.....	13,902
SECRETARÍA DE FOMENTO.	
Agricultura y Minería.....	13,902
PODER JUDICIAL.	
Corte Suprema federal—Sentencia.....	13,904
Avisos oficiales.....	13,904

Poder Legislativo.

CONGRESO NACIONAL.

LEY 46 DE 1884

(23 DE SEPTIEMBRE),

por la cual se concede una pensión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

En atención á que el señor Bernardino Lastra, nieto de los próceres y mártires de la Independencia, señores Pedro Lastra y José Ramón de Leiva, fusilados por los españoles expedicionarios en el año de 1816, á la edad de cincuenta años, se halla en suma pobreza, sufriendo una enfermedad de por vida, mudo y paralítico;

DECRETA:

Artículo único. Conocédase al señor Bernardino Lastra una pensión de veinte pesos mensuales pagadera del Tesoro público, desde la publicación de esta ley, en los términos del inciso 1.º, número 1.º, artículo 7.º de la ley 14 de 1882.

Dada en Bogotá, á veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
CONSTANCIO FRANCO V.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Cristóbal Amador.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Carlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Septiembre 23 de 1884.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,
(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,
VICENTE RESTREPO

Poder Ejecutivo.

MENSAJE DEL PRESIDENTE DE LA UNIÓN.

Honorables Senadores y Representantes.

Para salvar mi responsabilidad, debo respetuosamente manifiestaros que el proyecto de ley sobre arbitrios fiscales que se discute en la Cámara de Representantes, bajo la forma de autorizaciones al Poder Ejecutivo, está muy lejos de satisfacer, ni medianamente, las más elementales necesidades del servicio público, próximo á anárquizarse. Las quince unidades de los derechos de importación aplicadas á cierta deuda flotante, unidas á las que corresponden á deudas especiales, sólo dejan libres sesenta y una unidades, de las cuales deben aun pagarse todos los crecidos gastos de administración de las Aduanas. Calculando exactamente que éstas produzcan cuatro millones de pesos, no tendremos, por aproximación, sino poco más de dos millones de pesos anuales por ese lado. Pero como el alza sostenida de las letras, por falta de exportaciones, y las aumentenas que ha habido urgencia de establecer, con todo rigor, para dificultar la invasión de la terrible epidemia del cólera morbo, no permiten estimar en mucho más de tres millones el ingreso aludido, es para mí fuera de duda que el expresado cálculo de poco más de dos millones, debe racionalesmente limitarse á menos de esa suma.

Las demás entradas ordinarias del Tesoro alcanzarán á lo sumo á 600 mil pesos. En números redondos, y con el objeto de hacer más clara esta breve exposición, puedo decir que para los gastos ordinarios precisos del servicio corriente apenas se cuenta con la mitad, más ó menos, de los recursos indispensables.

Agregado á ese gran déficit, el no menos considerable que procede de las órdenes de pago, no cubiertas, por servicios anteriores, se comprende, sin esfuerzo, que el Gobierno se encuentra hoy colocado, bajo el sólo punto de vista fiscal, en situación desesperada.

Esta situación la agrava aún la circunstancia cruel de que vivimos en Colombia en crónico estado de conmoción interior, declarada é latente; y estoy escribiendo estas líneas en momentos en que llegan noticias de pronunciamientos en la sección de la República donde tienen su residencia las corporaciones y autoridades federales.

Habré de siguiente necesidad de aglomerar más ejército, y las dificultades administrativas, tan graves ya, tomarán proporciones muy vecinas del desastre.

En otros tiempos, el Gobierno tenía, por ley, facultad ilimitada respecto de la renta de Salinas, y con ella se proporcionaba, en instantes apurados, positivos ó inmediatos recursos para las más apremiantes exigencias, los cuales le permitían no caer en desfalco por inacción absoluta. De esa facultad sólo queda actualmente un resto, de muy exigua importancia práctica.

El país, señores, está minado por su base. Las revoluciones se han vuelto profesión segura y lucrativa. Ellas se ven venir con su acompañamiento sombrío de desgracias, y aunque se perciben los medios de impedir su funesto desarrollo, las instituciones vigentes no permiten emplear esos medios. El Gobierno tiene, por tanto, que vivir con el arma al brazo, esperando la hora de los combates que diezman la población, arruinan la riqueza, aumentan el descrédito, reemplazan más y más cada día la fraternidad con el odio, y obligan á recordar aquellas tristes palabras de Bolívar: los que tra bajaron por la Independencia han arado en el mar.

En suma, señores, si queréis que tengamos un postrer aliento para seguir en la angustiosa lucha contra el error inveterado, é impedir la disolución de la Patria, servios conceder al Gobierno, que se encuentra pa sajaramente en mis manos, elementos de acción relativamente eficaces en materia de

Hacienda. Empréstitos directos son hoy imposibles, en los términos que prescribe el proyecto á que me he referido, y casi me atrevería á añadir que lo son también en absoluto en cualquiera otra forma equitativa.

El resultado de la presente exposición, que con harta pena os dirijo, se estimará por mí, según ese resultado sea, como orden indirecta de perseverar, ó no, en el ejercicio de funciones que no puedo, ni quiero desempeñar si no me encuentro seriamente apoyado por el sentimiento público.

Bogotá, Septiembre 25 de 1884.

Honorables Senadores y Representantes.

RAFAEL NUÑEZ.

DECRETO NUMERO 787 DE 1884

(22 DE SEPTIEMBRE).

por el cual se declara inasistente un nombramiento y se hacen otros en el ramo de Telégrafos.
El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Declárase inasistente el nombramiento hecho en el señor Roberto Santamaría C. para Inspector de la Sección 3.ª línea "B" del Telégrafo, y nóbrase en propiedad, para reemplazarlo, al señor Julio Caicedo C.

Art. 2.º Nóbrase en propiedad Inspector de la Sección 5.ª, línea "B" del Telégrafo al señor Julio A. Guinand.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 22 de Septiembre de 1884.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Gobierno,
SANTOS ACOSTA.

DECRETO NUMERO 794 DE 1884

(24 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se declara inasistente un nombramiento y se hace otro en propiedad.
El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Declárase inasistente el nombramiento hecho en el señor Ramón D. Mares, para Inspector de la Sección 3.ª de la línea C. del Telégrafo, y nóbrase en su reemplazo al señor Eduardo Mejía.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Septiembre de 1884.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Gobierno,
SANTOS ACOSTA.

DECRETO NUMERO 795 DE 1884

(24 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se hace una promoción y un nombramiento en el ramo telegráfico.
El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Promuévase al señor Julio López, actual Ayudante de la Oficina telegráfica de Chiquinquirá, al empleo de Telegrafista de la oficina de Garagoas, en propiedad.

Art. 2.º Por la promoción del señor López, nóbrase, en propiedad, Ayudante de la Oficina telegráfica de Chiquinquirá, al señor Encarnación Caro.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Septiembre de 1884.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Gobierno,
SANTOS ACOSTA.

DECRETO NUMERO 796 DE 1884

(22 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos.
El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Por fallecimiento del señor José I. del Villar, nóbrase en propiedad Subjefe de la Sección 4.ª de la Administración general de Correos al señor Joaquín Molino.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, á 22 de Septiembre de 1884.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Gobierno,
SANTOS ACOSTA.

DECRETO NUMERO 797 DE 1884

(23 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se reorganiza el servicio de buzones.
El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el actual servicio de correos urbanos de la capital no se presta cumplidamente y con regularidad por no estar debidamente organizado;

Que es condición indispensable en este servicio que el público tenga confianza en la rapidez y puntualidad con que se reparten las correspondencias.

DECRETA:

Art. 1.º El servicio de correos de la ciudad se hará por un Jefe y ocho buzoneros en vez de doce.

Art. 2.º El empleado de la Administración general de Correos nacionales, encargado de recibir de los buzoneros la correspondencia que los particulares depositen en los buzones, llevará un registro en el cual anotará la hora precisa en que entregue al Jefe de los buzoneros las correspondencias que deba distribuir á domicilio.

Art. 3.º El Jefe de los buzoneros distribuirá por sí y por medio de sus subalternos las expresadas correspondencias inmediatamente que las reciba y será responsable de todas las demoras y pérdidas de correspondencia en que incurra.

Art. 4.º El nombramiento de los buzoneros se hará por conducto de la Secretaría de Gobierno eligiéndolos de las ternas que para el efecto presente el Jefe.

Art. 5.º Es deber del Jefe llevar un registro de direcciones, y presentar semanalmente al Jefe del ramo una relación de las correspondencias que no hayan sido entregadas con expresión de las causas que aya habido para ello.

Art. 6.º El Jefe de los buzoneros incurrirá en una multa de \$ 2 por cada cuatro horas de retardo en la entrega de una carta, multa de que podrá ser relevado por el Secretario de Gobierno ó por el Jefe del Ramo, siempre que compruebe que no es responsable de la demora.

Art. 7.º El Jefe de los buzoneros gozará de la asignación de novecientos sesenta pesos anuales.

Publíquese.
Dado en Bogotá, á 23 de Septiembre de 1884.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Gobierno,
SANTOS ACOSTA.

DECRETO NUMERO 798 DE 1884

(23 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se declaran inasistentes varios nombramientos y se hacen otros en propiedad.
El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Decláranse inasistentes los nombramientos de buzoneros hechos por decreto ejecutivo número 423 de 29 de